REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-1616

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01084 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Eligia [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Yudiana [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de diciembre de 2021 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) desvinculó al señor [redacted] como supervisor de mayordomía de la Dirección Distrital 06-01 [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, siendo acogido parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00783 de fecha 30 de noviembre de 2022 en cuanto a la responsabilidad patrimonial y rechazó la solicitud de astreinte procediendo con la exclusión del Dr. [redacted] del recurso contencioso administrativo.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023 mediante la cual casó parcialmente la sentencia únicamente en cuanto a lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios y envió el asunto, así delimitado, ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01084 de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

30 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia solicitada por la parte recurrente, [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma del presente recurso contencioso administrativo incoada por el señor [redacted], en contra de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ACOGE, la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, específicamente del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el tribunal superior administrativo, combinado con la violación al cumplimiento de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

Administración y de Procedimiento Administrativo. **Segundo medio**: Mala interpretación de los hechos errónea aplicación del derecho. **Tercer medio**: Falta de motivación" (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

12. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento de los procesos que concluyeron con las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos iguales, diferentes o puntos mixtos, respecto de la primera casación.

13. La sentencia núm. SCJ-TS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación parcial con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

....." 12. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los aspectos examinados por los jueces del fondo para dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida ante ellos no se relacionaron con la validez del acto administrativo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

impugnado sino con la obligación de hacerlo de conocimiento de forma efectiva al perjudicado de la actuación para dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa en contra de tal actuación, de lo que resulta que la notificación es obligatoria a fin de que el acto administrativo despliegue su eficacia…13. Lo anterior se evidencia puesto que la sentencia impugnada, al sustentar su dispositivo de rechazo del medio de inadmisión propuesto por la hoy parte recurrente en casación, se basó en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo. En ese sentido, en vista de que su fundamento consistió en que el acto administrativo de desvinculación que se impugnó no especificó la fecha en que fue notificado al servidor público afectado por la decisión, es razonable la conclusión a que llegó el fallo atacado en el sentido de que el señor [redacted]*, hoy recurrido, tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable…14. En tales circunstancias, las críticas que puedan dirigirse contra la sentencia impugnada en casación deben referirse a lo juzgado y decidido por los jueces del fondo respecto a la eficacia de los actos administrativos impugnados, requisito establecido en el ordenamiento jurídico que de antemano debe verificar el tribunal para que surta los efectos jurídicos el acto de que se trate. En tal sentido, el vicio denunciado por la parte recurrente resulta inoperante en esta sede de casación, ya que sus quejas deben limitarse a las condiciones de eficacia, que fue la razón decisoria del medio de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

inadmisión planteado y decidido por el tribunal a quo. Por esas razones, el medio de casación que sustenta el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible…15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos que sustenten la decisión adoptada por el tribunal a quo para acoger de forma desmedida y ligera la demanda en responsabilidad patrimonial puesto que del análisis del recurso contencioso administrativo se evidencia que el señor [redacted] *nunca puso en condiciones al tribunal de apreciar el daño que supuestamente le ocasionó el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), actuación con la que también violentaron las disposiciones del artículo 59 de la Ley 107-13 antes citada; que al no demostrar ni motivar qué parte del artículo 148 de la Constitución dominicana, la administración pública incumplió para ser condenado en daños y perjuicios….*18.*Del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que los jueces del fondo examinaron la solicitud indemnización por los daños y perjuicios causados al servidor público por el retraso en el pago de los derechos e indemnizaciones que le correspondían por el cese injustificado del que fue objeto, argumento distinto al planteado por la parte recurrente que alegó, tal y como se verifica en el recurso contencioso administrativo, que al momento de su desvinculación se encontraba en un delicado estado de salud, por lo que con esa acción atentó contra la vida y la salud del recurrente. 19… En ese tenor, conviene reiterar el criterio mantenido por esta*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes (…), así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones1, esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la tutela judicial efectiva. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío en cuanto el aspecto analizado la sentencia impugnada" (sic).

14. Una vez apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01084 de fecha 30 de noviembre de 2023, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

…"35. Debe señalarse que los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta. 36.. En el presente caso dichos daños están caracterizados a partir de que la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) desvinculo a la parte recurrente aun habiendo sido notificado de que el señor, [redacted] *padecía radiculopatía lumbar por hernias discales, en consecuencia, se evidencia que la parte recurrida ha actuado en violación a la ley, lo que se traduce en una falta que indudablemente colocó al recurrente en una situación de precariedad económica, con las privaciones resultantes de la pérdida del empleo sin ninguna remuneración posible. Con ello, se caracteriza la obligación de la recurrida de reparar el daño, pues ese daño le es imputable directamente a ella. 37.. En cuanto al valor del daño, como en la especie existe un indudable daño moral caracterizado en el desasosiego, incertidumbre e intranquilidad propias de su pensión, procede acoger en ese sentido la solicitud de indemnización por daños y perjuicios. Por tanto, este tribunal entiende pertinente acogerla solicitud de reparación de daños y perjuicios solicitados por la parte recurrente señor* [redacted]*, y en consecuencia*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

condena a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

15. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

16. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la parte recurrente concluye solicitando rechazar la condena en daños y perjuicios o en caso de no acogerse estas conclusiones que se case la decisión y expuso como fundamento de sus medios de casación, en esencia, lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

17. "7…*En fecha dieciocho (18) de mayo del año 2022, el MIENRD depositó por ante la secretaria del tribunal a quo, su escrito de defensa donde planteamos como primer medio de inadmisión que el recurrente depositó su recurso extemporáneamente ya que esta fue desvinculada en fecha siete (07) de diciembre del año 2021, e interpuso el recurso en fecha diez (10) de febrero del año 2022, es notorio que el plazo vencido, en virtud de lo que establece el artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo, la ley es clara y nadie está por encima de esta. 8…El tribunal a quo comedio un error grosero, al momento de rechazar el medio de inadmisión, planteado por el Ministerio de Educación, referente en la extemporaneidad, medio que motivamos con el artículo 05 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo dice lo siguiente... 10. "la sentencia que estamos impugnando con el presente escrito en la página 8, numeral 12 expresa íntegramente lo siguiente: Este tribunal considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que no se encuentra depositado en el expediente ningún documento mediante el cual se pueda comprobar la fecha en el cual fue notificado al recurrente, señor* [redacted]*, el acto de desvinculación. Es decir, el tribunal a quo obvio la ley en relación a la Validez de los actos administrativos, normativa ut supra descrita" ... 17 ." Es sorprendente como el tribunal a quo, no toma en cuenta la opinión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de manera tan ligera y tan desmedida, condena al Ministerio de Educación al pago de una indemnización de (RD$500,000.00), pesos dominicanos,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

sin motivar de donde tomo los parámetros para establecer dicho monto, actuando de una manera arbitraria y violentando todas las normas vigentes. Puntualmente la decisión violenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 107-13 que reza de la siguiente manera: artículo 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado" (sic).

18. De lo anteriormente expuesto se establece, que a propósito del primer recurso de casación, se alegó la interpretación errónea del artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo y 8, 9 y 10 de la Ley núm. 107-13 en relación a la validez de los actos administrativos, así como la falta de motivación expuesta por el tribunal de alzada al resolver la solicitud de inadmisión planteada, así como la falta de motivación en virtud de que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo no estableció el fundamento para acoger la demanda en responsabilidad patrimonial, respecto de lo cual esta Tercera Sala decidió casar parcialmente la sentencia, estableciendo que el tribunal *a quo* al examinar y responder el recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

contencioso administrativo en cuanto a la responsabilidad patrimonial lo hizo basado en argumentos distintos a lo solicitado por la parte recurrente, por lo que se evidenció una falta de motivación.

19. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse falta de motivación e interpretación errónea del artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo y 8, 9 y 10 de la Ley núm. 107-13 por haber incurrido la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido a que no demostró la violación de la hoy recurrente al artículo 148 de la Constitución Dominicana, estableciendo además que el recurrido no puso al tribunal de fondo en condiciones de poder apreciar el daño que supuestamente le ocasionó el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINER).

20. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre los que versó la primera casación, de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

21. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*1; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer el presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por ley como competente para su instrucción y fallo.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

1 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01084 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.